

DEV

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR CANOPSA Y RESUELVE PETICIONES QUE
INDICA**

RES. EX. N° 4/ROL D-190-2022

Santiago, 16 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-190-2022, de 8 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos en contra de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A. (“titular” o “CANOPSA”), por haberse constatado hechos constitutivos de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), con respecto a la unidad fiscalizable “Relicitación Camino Nogales - Puchuncaví” (el “proyecto”).

2. Que, con fecha 18 de octubre de 2022, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, solicitó se decretara medida de paralización respecto de la unidad fiscalizable. Señaló que su solicitud se funda en el inminente riesgo al medio ambiente que el proyecto supone, específicamente, en relación a los humedales Quirilluca y Los Maitenes-Campiche.

3. Que, con fecha 21 de octubre de 2022, en lo principal, el titular presentó sus descargos, mediante los cuales solicitó que se desestimaran los cargos formulados y que se le absolviera de sanción y, en subsidio, que se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En el primer otrosí, solicitó que se acumulara el presente procedimiento sancionatorio y las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 837/2022 y el recurso de reposición interpuesto en contra de esta última. En el segundo otrosí, acompañó 14 documentos. En el tercer y cuarto otrosí, acreditó personería y poder.

4. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, el denunciante, Marcelo Fernández Núñez, solicitó que se ordene medida de detención de las instalaciones; que el procedimiento sancionatorio sea tramitado de urgencia; y que las resoluciones del presente procedimiento se le notifiquen al correo electrónico que indicó.

5. Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, el titular solicitó, en lo principal de su escrito, que se tuvieran presentes las consideraciones que plantea respecto de las presentaciones de los denunciantes de fecha 18 de octubre de 2022 y 12 de diciembre de 2022. En síntesis, señaló que no se cumplirían los requisitos de la medida provisional solicitada, que los solicitantes no habrían aportado nuevos antecedentes que fundamentaran su solicitud; que no habría un riesgo de daño inminente para el medio ambiente, y; que una medida de paralización sería de carácter desproporcionado. En el otrosí, acompañó 3 documentos que fundarían sus alegaciones.

6. Que, con fecha 3 y 4 de enero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, acompañó los siguientes antecedentes: Informe Técnico, Análisis Efectos Adversos Significativos sobre Bosque Nativo de Preservación, de febrero de 2021; Estudio de Impacto Acústico Proyecto Camino Nogales Puchuncaví-Sector Maitencillo, de mayo de 2021; Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geositio Los Maitenes, Comuna de Puchuncaví, Chile, sin fecha; y, Resolución N° 2/2023, de 3 de enero de 2023, de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) que rechazó solicitud de intervención y/o Alteración del Hábitat de Especies en Categoría de Conservación presentada por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A.

7. Que, con fecha 20 de enero de 2023, el titular presentó un escrito en referencia a la presentación de 3 de enero de 2023, solicitando, en lo principal, que se tuviera presente que los informes presentados por el denunciante no aportaban antecedentes nuevos, anteriores a la formulación de cargos, ni vinculados con la misma. Además, expone las supuestas deficiencias que afectarían la validez de dichos informes. Con base en lo anterior, solicitó que se desecharan los antecedentes incorporados por el denunciante y que se desechara también la medida de paralización solicitada. En el otrosí, solicitó que se tuviera presente un documento que contiene una revisión del informe acústico presentado por el denunciante.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-190-2022, de 2 de febrero de 2022 (Res. Ex. N° 3), se estimó necesario, previo a la resolución de la solicitud de paralización, requerir al titular la información que se indica en el siguiente considerando, necesaria para ponderar los actuales riesgos asociados al desarrollo del proyecto. Para lo anterior, se otorgó el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. Asimismo, esta resolución proveyó los escritos presentados y referenciados anteriormente.

9. Que, la información solicitada fue la siguiente: (i) Indique, en relación a lo señalado en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-190-2022, el estado de avance de las obras en el Sector 1, Sector 2 y Sector 3 del proyecto.1 Con el objeto de acreditar estas acciones, se solicita acompañar cartografía asociada a las obras (formato KMZ), carta Gantt actualizada con el porcentaje de cada tramo o sector, fotografías georreferenciadas y fechadas, destacando los lugares donde exista hábitat de flora y fauna bajo alguna categoría de conservación. Se deberá indicar un listado de obras o acciones que implican el porcentaje de avance que se haya informado. Adicionalmente, acompañar cronograma de obras para el año 2023; (ii) Indique la distancia actual de las obras del proyecto con los vértices 9, 8, 25, 6, 27, 1 y 34 de la cartografía oficial del Humedal Urbano Quirilluca; (iii) Remita un archivo kmz con indicación de los puntos dónde se han cortado especies de flora en categoría de conservación (en caso de haber ocurrido), en los sectores en que el proyecto afectaría a los humedales; (iv) Acreditar fecha de inicio de las labores de ampliación de la vía preexistente y construcción de puente nuevo en la denominada Zona B, o tramo entre el vértice 6 y 7 del polígono del Humedal Urbano Los Maitenes -Campiche; (v) Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-190-2022; (vi) Sistematización de los resultados de las mediciones

de material particulado entregadas hasta la fecha de notificación de la presente resolución, con elaboración de gráficas de resultados por vértices y por fecha. Justificación de los 8 datos por vértice de los reportes entregados en el marco de la medida pre procedimental; (vii) Levantamiento de información de sitios de nidificación de aves en áreas de influencia del proyecto relacionadas con los humedales; y (viii) Incluir caracterización de flora y fauna de los humedales.

10. Que, con fecha 17 de febrero de 2022, el titular, **en lo principal**, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3; en el **primer otrosí**, acompañó documentos; en el **segundo otrosí**, solicitó se suspendieran los efectos del acto impugnado, y; en el **tercer otrosí**, presentó información que, según señala, descarta situaciones de riesgo respecto de los humedales presentes en el área.

11. Que, con fecha 22 de febrero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, solicitó que se tuvieran presentes una serie de consideraciones que plantea. El denunciante plantea que el requerimiento de información formulado con fecha 2 de febrero de 2022, pospone innecesariamente la resolución de fondo que debe adoptar la Superintendencia. Más específicamente, señala que *“Ninguno de los antecedentes solicitados dice relación con el principal cargo formulado, que es que la concesionaria se encuentra ejecutando un proyecto sin RCA, que debió haber sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental, sin que lo haya hecho. Más bien se refieren al segundo cargo, de incumplimiento de las medidas pre procedimentales, en que no obstante habersele otorgado y ampliado los plazos para su cumplimiento, se le otorga un nuevo plazo para su cumplimiento, que aunque breve, es un nuevo plazo que pospone innecesariamente la resolución de fondo que debe adoptar la Superintendencia.”*

12. Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, formuló diversas imputaciones en contra del titular y, además, acompañó una serie de documentos.

II. Respetto del recurso de reposición del titular

13. Que, en lo principal de su escrito, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3, en atención a los siguientes argumentos.

14. Que, respecto a la procedencia del recurso, señala que la Res. Ex. N° 3, en tanto acto trámite, es impugnable ya que le genera indefensión al solicitarle información que no forma parte de sus obligaciones en virtud del contrato de concesión, ni de la normativa ambiental aplicable. Además, señala que no hay fundamento para el requerimiento en tanto no ha incurrido en un actuar antijurídico ni tampoco hay una situación de riesgo ambiental sobre los humedales urbanos, según lo habría constatado la propia SMA, en la inspección ambiental realizada en enero del presente.

15. Que, señala que la resolución impugnada invierte la carga de la prueba, pues son los solicitantes quienes deben fundamentar suficientemente su solicitud de paralización. Estima que se le causaría un agravio en tanto se le obliga a acreditar un hecho negativo, que son los denunciantes quienes deben acreditar la imposición de sanciones que invocan y que se estaría causando daño a los humedales. Indica que, dado lo anterior, se estaría vulnerando su presunción de inocencia.

16. Que, además, señala que la resolución reclamada vulnera el principio de contradictoriedad y la igualdad de los interesados en el procedimiento, el principio de imparcialidad, y el deber de actuar con objetividad por parte de la Administración. Señala que el requerimiento de información nace de una falencia probatoria de la pretensión de los denunciantes de que la SMA dicte una medida provisional de paralización lo que resulta evidentemente perjudicial y gravoso para su representada y el país, según estima.

17. Que, señala que los antecedentes que obran en el proceso son suficientes para rechazar sin más trámite la solicitud de paralización.

18. Que, hace referencia a la doctrina y los requisitos necesarios para la dictación de una medida provisional (existencia de riesgo de daño inminente; apariencia de buen derecho y proporcionalidad) y señala que, en la especie, ninguno de ellos concurre. Estima que tales requisitos deben ser acreditados por el solicitante de la medida para que la SMA las decrete de manera fundada. Este raciocinio es extrapolado de los requisitos para la presentación de denuncias ante la SMA. Señala que la denuncia originará un procedimiento solo si, a juicio de la SMA, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

19. Que, luego, citando el fallo Rol N° 15068-2022 de la Corte Suprema, ilustra el punto que la Administración tiene la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado, con base, según estima, en la información que debe proveer necesariamente el solicitante.

20. Que, luego, cita el fallo Rol R-55-2021 e indica que la SMA habría sostenido ante los Tribunales Ambientales que los solicitantes han de fundar debida y suficientemente sus peticiones de dictación de medidas provisionales. De este modo, según señala, los solicitantes no justificaron la existencia de un riesgo concreto, real y cierto por la ejecución del proyecto, sino que únicamente se limitaron a dar meras afirmaciones genéricas y acompañar antecedentes insuficientes y obsoletos.

21. Que, señala, la resolución impugnada le impone la preparación, en un brevísimo plazo, de análisis, informes y la generación de documentos que no existen a la fecha, además de antecedentes que son de resorte estatal y obran en poder de la Administración, como sería la información relacionada con la flora y la fauna presente en los humedales.

22. Que, luego, se refiere en detalle a la inspección ambiental realizada el 27 de enero del presente, y a las medidas implementadas en el Sector Puente Puchuncaví y en el *by pass* Puchuncaví. Señala que “[d]e esta manera, la propia Superintendencia constató en terreno **la ausencia de riesgo ambiental sobre los humedales urbanos declarados, siendo innecesaria e improcedente la solicitud de antecedentes adicionales que, por lo demás, debieron ser requeridos a los solicitantes**” (destacado en el original).

23. Que, señala que las obras habrían comenzado en mayo de 2019, con las labores de despeje y limpieza de los terrenos expropiados por el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) y que el “Informe Técnico” que acompañó en los descargos da cuenta de que las obras del proyecto no afectan el objeto de protección de ambos humedales urbanos.

24. Que, luego, distingue lo que denomina como Zona A, sector donde se desarrollará el denominado Puente Puchuncaví Norte, respecto del cual el MOP habría solicitado al titular, mediante oficio N° 6322 SCCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022, la definición de un nuevo procedimiento para iniciar las actividades de construcción del puente que permita garantizar la no afectación de los humedales. Además, señala que el MOP está revisando un nuevo diseño para la obra Variante Ventanas. En relación a la que denomina como Zona B, indica que se habría construido el nuevo puente con anterioridad a la declaración del humedal urbano “Los Maitenes -Campiche”.

25. Que, señala que la construcción de las obras del proyecto **“no afectarán al humedal “Los maitenes-Campiche”, descartándose los posibles impactos identificados: (i) disminución de la superficie del humedal; y, (ii) menoscabo de las características ecológicas”** (destacado en el original)”. Asimismo, en la etapa de operación tampoco

se afectará el señalado humedal, en tanto se han descartado los posibles impactos identificados: (i) afectación del régimen y conectividad hidrológica; (ii) afectación de la conectividad biológica, y; (iii) afectación de las características ecológicas del humedal.

26. Que, en síntesis, los argumentos planteados por el titular se refieren, primero, a la procedencia del recurso en contra de la resolución reclamada que la considera como un acto trámite calificado. Segundo, a la falta de acreditación por parte de los denunciadores de los requisitos para la procedencia de la dictación de una medida de paralización. Tercero, que en la especie no se verificaría un riesgo a los humedales urbanos del sector.

III. Respetto de la admisibilidad del recurso de reposición y de la facultad para requerir información

27. Que, respecto de la procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución reclamada, cabe señalar que la reposición en contra de un acto trámite es admitida solo de manera excepcional, en tanto dicha resolución o imposibilita continuar con el procedimiento o produce indefensión. De esta forma, la inimpugnabilidad de los actos trámites es la regla general.

28. Que, no es efectivo, como plantea el titular, que la resolución recurrida produzca su indefensión. Al respecto, corresponde aclarar que la norma requiere que el acto trámite ya haya producido indefensión, con anterioridad como un hecho concreto, y no como un eventual riesgo a futuro, como lo plantea en su escrito el titular.

29. Que, al contrario de lo sostenido por el titular, el acto impugnado constituye una resolución de mero trámite, dictado en virtud de la facultad establecida en el literal e) del artículo 3° de la LO-SMA que dispone ***“Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.”*** (Destacado adicional).

30. Que, en el eventual caso de dictarse una medida provisional de paralización, en atención a su temporalidad y provisionalidad, la Corte Suprema ha señalado que no producen indefensión, ya que su propósito es únicamente precaver un riesgo de daño sobre el medio ambiente o sobre la salud de las personas. Así, la Corte Suprema ha señalado *“(…) al constituir estas decisiones de carácter provisional, temporales, que no deciden el fondo del asunto y que sólo tienen por objeto resguardar el interés ambiental o la salud de las personas, en caso de riesgo inminente, lo cual permite concluir que no son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción que contempla el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20417, como ocurrió en la especie, lo cual da cuenta que se han desatendido las normas citadas y su recta aplicación, incurriéndose en una anomalía que debe ser corregida por este tribunal.”*¹

31. Que, tampoco es posible estimar que se produce indefensión en tanto el titular también podrá alegar, a propósito del acto terminal del presente procedimiento, todas las ilegalidades que estime pertinentes. Por el contrario, de aceptarse la posibilidad de recurrir cada acto trámite, so pretexto de afectar la estrategia defensiva, no será posible dar curso legal al procedimiento hasta su debida conclusión.

¹ Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 30 de junio de 2020, dictada en causa rol N°10.300-2019.

32. Que, en suma, se considera que el recurso de reposición interpuesto no resulta admisible, pues se dirige contra un acto trámite que no consolida ninguna situación jurídica ni produce indefensión del titular.

IV. Consideraciones respecto del contenido de la reposición y facultades de la SMA

33. Que, sin perjuicio de lo señalado en acápite anterior, en cuanto a la supuesta falta de acreditación por parte de los denunciantes de los requisitos para la procedencia de una medida de paralización, el titular confunde la necesaria motivación que ha de tener la resolución que da lugar a una medida provisional con la fundamentación de la solicitud. Lo cierto, como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Ambiental, en Rol N° R-35-2106, es *“Que las atribuciones señaladas precedentemente, tienen como efecto reducir y facilitar la actividad probatoria del interesado, trasladándose a la administración. Es por ello que no sería procedente, para el caso de la solicitud de las medidas provisionales, que la SMA pretenda desplazar al interesado la facultad de selección y motivar la solicitud de una medida provisional. Sin embargo, en la búsqueda de los antecedentes necesarios y suficientes para acceder o rechazar este tipo de solicitud, la SMA cuenta con las atribuciones legales para requerir información, ya sea del regulado o de otros organismos fiscalizadores (art. 3, letras d) y e) de la LOSMA), como del mismo solicitante (art. 31 de la LPBA).”* (Destacado adicional).

34. Que, se releva la facultad para requerir información cuando la SMA ha entendido, a propósito del literal i) del artículo 40 de la LO-SMA que da cuenta de las circunstancias moduladoras de la sanción, como un factor de incremento de la multa la falta de cooperación cuando el infractor ha realizado acciones durante la etapa de investigación o del procedimiento sancionatorio que ha dificultado el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción, sus circunstancias o sus efectos. Lo anterior puede ocurrir, por ejemplo, cuando no se responde un requerimiento de información.

35. Que, en virtud de lo anterior es posible concluir que es la SMA quien soporta la carga de fundamentar la decisión de adopción de medidas provisionales. Para lo anterior, la SMA está habilitada precisamente para requerir información que le permita fundamentar su decisión sobre una solicitud de medida provisional.

36. Que, finalmente, respecto del eventual riesgo de daño ambiental, es el propósito del requerimiento formulado el conocer el estado actual del proyecto para definir si se produce dicho riesgo y, consecuentemente, la pertinencia de dictación de alguna medida provisional.

V. Respecto de las demás solicitudes contenidas en el escrito de 17 de febrero de 2022 del titular

37. Que, en el **primer otrosí**, el titular solicitó tener por acompañados los siguientes antecedentes: (i) Informe Técnico “Análisis del proceso de declaración humedales “Los Maitenes-Campiche y Quirilluca y evaluación de efectos de las obras en Camino Nogales-Puchuncaví”, elaborado por Mejores Prácticas; (ii) Oficio N° 6322 SCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022, emitido por el MOP a través del Inspector Fiscal de este contrato de concesión de obra pública; (iii) Acta de la inspección realizada por fiscalizador de la SMA con fecha 27 de enero de 2023 en el área del Proyecto, iniciada a las 10:15 horas, y; (4) Acta de la inspección realizada por fiscalizador de la SMA con fecha 27 de enero de 2023 en el área del Proyecto, iniciada a las 11:50 horas.

38. Que, en el **segundo otrosí** solicitó que se decrete la suspensión de los efectos derivados de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto y notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, 32 y 57 de la Ley N° 19.880.

Para fundamentar lo anterior el titular señala que *“La solicitud de suspensión se funda en la incompatibilidad de cumplir con la resolución impugnada respecto de aquellos antecedentes que no son propios de la construcción u operación del Proyecto (los que debían ser provistos por los solicitantes) y el objeto del recurso de reposición interpuesto consistente en la anulación del acto administrativo.”*

39. Que, al respecto, y considerando los documentos que el titular acompaña en el tercer otrosí de su presentación al tenor del requerimiento de información realizado mediante la resolución reclamada, no es posible comprender la fundamentación esgrimida. De este modo, por una parte, el titular indica que existiría una incompatibilidad respecto de los *“antecedentes que no son propios de la construcción u operación del proyecto (los que debían ser provistos por los solicitantes)”* pero, por otra parte, acompaña los antecedentes requeridos. Por lo señalado, no se dará lugar a la solicitud de suspensión.

40. Que, finalmente, **en el tercer otrosí**, y sin perjuicio del recurso de reposición presentado en lo principal, el titular solicitó tener por acompañados los siguientes antecedentes: (i) Carpeta 1 - Antecedentes sobre el estado de avance de las obras (Minuta explicativa; - Archivos Excel estado de avance de las obras de los Sectores 1, 2 y 3; Cartografía de las obras; Carta Gantt de porcentaje de avance; Fotografías fechadas y georreferencias del estado actual de las obras; Listado de obras y su respectivo avance; Cronograma de obras para el año 2023; (ii) Carpeta 2 - Antecedentes sobre distancia del Proyecto respecto del humedal urbano “Humedales de Quirilluca” (Presentación con imágenes y kmz que evidencian la distancia que existe entre el Proyecto y el humedal urbano); (iii) Carpeta 3 - Antecedentes sobre corta de flora en categoría de conservación (Minuta explicativa); (iv) Carpeta 4 - Antecedentes sobre inicio de obras del Proyecto (Minuta explicativa sobre el inicio de la ejecución del Proyecto durante mayo de 2019 - Carta dirigida al Inspector Fiscal - Oficio del Inspector Fiscal (Ord. 6756 SCCNP 3851); (v) Carpeta 5 - Antecedentes sobre medidas correctivas (Minuta explicativa sobre medidas correctivas implementadas por CANOPSA - Registro de capacitaciones - Registro de monitoreos de agua); (vi) Carpeta 6 - Antecedentes sobre medición de material particulado (Minuta explicativa sobre medición de material particulado - Archivo Excel con mediciones - Especificaciones técnicas); (vii) Carpeta 7 - Antecedentes sobre sitios de nidificación (Informe técnico), y; (viii) Carpeta 8 - Antecedentes sobre flora y vegetación (Informe Técnico).

41. Que, revisados los antecedentes presentados por el titular, se entiende respondido el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 3.

VI. Respetto de la presentación del denunciante de fecha 22 de febrero de 2023

42. Sin perjuicio de que lo planteado por el denunciante, en cuanto a la dilación que supone el requerimiento de información al titular respecto de una pronta resolución a su solicitud de paralización de las obras, se tendrá presente, cabe señalar que la doctrina administrativista nacional está de acuerdo en que cuando se adopta una medida provisional en el procedimiento administrativo se requiere cumplir con un estándar especial de motivación.² En dicho contexto, la información solicitada al titular es necesaria para la adecuada resolución de la medida de paralización solicitada.

² Cordero Vega, Luis, “El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la jurisprudencia”, página 113.

VII. Respeto de la presentación del denunciante de fecha 27 de febrero de 2023

43. Se tendrán por acompañados los documentos presentados por el denunciante, estos son: (i) carta, de fecha 22 de febrero de 2022, de Comuneros en Alerta, dirigida a Aleatica Chile, en su calidad de representante del titular, según indica; (ii) Oficio Ordinario N° 145/2023, de 24 de febrero de 2023, del Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, Marcos Morales Ureta, dirigida al Director Ejecutivo de CONAF, Cristian Little Cárdenas, cuya materia es: Evacúa informe en virtud de reposición interpuesta por Canopsa S.A. respecto de resolución de CONAF que deniega declaración de interés nacional del artículo N° 19 de la Ley N° 20.283; (iii) Oficio Ordinario N° 6770 SCCNP 3864, de 17 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica "Solicita programación de obras Lote 109"; (iv) Oficio Ordinario N° 6725 SCCNP 3830, de 8 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica "Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa"; (v) Oficio Ordinario N° 6726 DGC 132, de 8 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Director General de Concesiones, cuya materia indica "Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa"; (vi) Oficio Ordinario N° 6732 SCCNP 3835, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica "Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa"; (vii) Oficio Ordinario N° 6733 DGC 133, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Director General de Concesiones, cuya materia indica "Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa"; (viii) Oficio Ordinario N° 6734 SCCNP 3836, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Gerente General Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., cuya materia indica "Artículo 1.9.2.3 de las BALI. Notifica incumplimiento de obligaciones contractuales que indica", y; (ix) Oficio Ordinario N° 6735 DGC 134, de 10 de febrero de 2023, de Inspector Fiscal Contrato Relicitación Concesión Camino Nogales-Puchucaví dirigida a Director General de Concesiones, cuya materia indica "Artículo 1.9.2.3 de las BALI. Notifica incumplimiento de obligaciones contractuales que indica".

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ S.A., formulado por el titular, **en lo principal** de su presentación de 17 de febrero de 2023, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta resolución.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS indicados en el **primer otrosí** de la presentación del titular de fecha 17 de febrero de 2023.

III. NO HA LUGAR a la suspensión solicitada en el **segundo otrosí** de la presentación del titular de fecha 17 de febrero de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de esta resolución.

IV. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS indicados en el **tercer otrosí** de la presentación del titular de fecha 17 de febrero de 2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

V. TÉNGASE PRESENTE las consideraciones planteadas por el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, con fecha 22 de febrero de 2023, sin perjuicio de lo indicado en el considerando 41 de la presente resolución.

VI. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados por el denunciante, Flavio Angelini Macrobio, con fecha 27 de febrero de 2023.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Flavio Angelini Macrobio, Patricio Espinoza Ramírez, Marcelo Fernández Núñez y Gustavo Alessandri Bascuñán.



Isidora Infante Lara

Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5855, oficinas 1607-1608, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico

- Flavio Angelini Macrobio, flavioang@gmail.com
- Patricio Espinoza Ramírez, parcelakaruna@gmail.com
- Marcelo Fernández Núñez, marcelo.fernandez.nunez@gmail.com
- Gustavo Alessandri Bascuñán, galessandrib@hotmail.com

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA